



España 51 - T. E. 1 y 110
5940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. Córdoba)
★

ORDENANZA Nº **048.84**

Art. 1º - MODIFICANSE los Artículos nº 15, 16, 20, y 21 de la Ordenanza Tarifaria Nº 23/84, por los que a continuación se detallan:

"Art. 15º - La contribución mínima a tributar durante el año 1984 será la siguiente:

- a. Actividades con alicuota general.....\$a. 4.200
- b. Actividades con alicuotas superior a la general.....\$a. 5.880

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alicuota.-

Cuando el contribuyente explote dos o mas rubros sometidos a distintas alicuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b., para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los // productos de las bases imponibles por las alicuotas de // las actividades que desarrollan.-

"Art. 16º - Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, // cuando se exploten los siguientes rubros pagarán como // contribución mínima:

- a. Casas amuebladas y casas alojamiento por hora; por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad.\$a. 4.200
- b. Cabarets.....\$a.68.000
- c. Boites, clubes nocturnos, y similares... \$a.29.333,32
- d. Confiterías bailables, y pistas de baile...\$a. 8.000
- e. Taximetristas, y auto remises, por cada coche.....\$a. 2.100
- f. Profesionales con título universitario por el ejercicio individual de su profesion, con mas de cinco años de ejercicio de la misma.\$a. 1.200
- g. Artesanado enseñanza u oficio, hospedaje, comercio al por menor directamente al consumidor final, sin empleados y con un activo a valores corrientes excepto inmuebles al inicio del ejercicio no superior a \$a. 30.000.-.....\$a. 2.100

"Art. 20º - Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 15 y 16 se dividirán en cuatro partes iguales.- El cociente que resulte de esa operación será el mínimo a tributar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.-

"Art. 21º - Los mínimos correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre, determinados por el procedimiento del artículo anterior se ajustarán mediante el coeficiente resultante de comparar el Índice de Precios Mayoristas Nivel General que publica el INDEC, de la siguiente forma:"



2º Trimestre: Índice de mayo de 1984 respecto de diciembre de 1983.-
3º Trimestre: Índice de agosto de 1984 respecto de diciembre de 1983.-
4º Trimestre: Índice de noviembre de 1984 respecto de diciembre de 1983.-

Art. 2º - La presente ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación.-

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-




HECTOR C. J. CRENA
VICE-PRESIDENTE 1º

Promulgada por Decreto Nº 163 del 6/7/84.